

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de julio de dos mil veintidós

REF. VERBAL No. 110013103027**20200045500**

En atención a providencia de esta misma calenda, se provee la reproducción de la providencia obrante en consecutivo 35, a fin que se surta en debida forma su notificación.

Se resuelve a continuación el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la pasiva obrante en consecutivo 46 del plenario, contra el auto adiado 16 de noviembre con el cual se produjo la adición al decreto de cautelas¹de este asunto.

Vistos los argumentos de los sujetos en contienda, se CONSIDERA:

Como se ha venido diciendo ante las múltiples intervenciones del extremo pasivo de este proceso, y siendo de conocimiento procesal general el recurso de reposición está consagrado para el estudio del Juzgador de sus propias decisiones con el fin de determinar posibles yerros y corregirlos de ser necesario acorde al artículo 318 del CGP, previa exposición de argumentos que enrostran el error cometido.

En este orden de ideas, basta con observar que el proveído reprochado resuelve sobre el límite de las medidas cautelares ordenadas en precedencia mediante la figura de adición. Siendo ello así, no se advierte que del escrito contentivo del recurso se desprenda argumentos motivantes para su revocación, sino que se itera sobre la imposibilidad de la medida cautelar de embargos de dineros, sin que se exprese en realidad oposición al límite pecuniario de dichas medidas.

Así pues, se mantendrá la decisión tomada en la providencia rebatida, por estimarse ajustada a derecho. Ahora en lo que refiere al recurso subsidiario de apelación ha de concederse conforme Art 321-8 CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 27 Civil Circuito de Bogotá, RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto de fecha de 16 de noviembre de 2021, por lo indicado en precedencia.
2. Concédase el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por la parte demandada, en el EFECTO DEVOLUTIVO, por ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial.
3. La interesada de cumplimiento a lo señalado por el Art. 324 del CGP, so pena de la aplicación del inc. 3º del núm. 3 del art 322 ib.; cumplida la sustentación secretaria proceda conforme al Art.326 del CGP.
4. Efectuado lo anterior procédase la remisión del expediente digital al Superior, conforme a los protocolos impuestos por gestión documental.

NOTIFÍQUESE (9)

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce91b5cb8ad46d6cbd716c6bfab5ffe94de532f00106760c9dc6c3fbb15c765**

Documento generado en 18/07/2022 08:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>